

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO 303**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00039 Inc](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial solicita la Sra. Estefany Isabel Moreno Jiménez, que se inicie el trámite de “**Incidente de Desacato**” contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por el alegado incumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, en la providencia adiada el 1° de marzo de 2023, dentro del presente trámite Constitucional iniciada por ella, el cual fue admitido en el auto del 22 de junio de este año

ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023, se ordena a la funcionaria del conocimiento, para que informara si le dio cumplimiento o no a la sentencia de tutela antes referenciada; o 2023. Recibiéndose el link del expediente y la constancia de la remisión del oficio correspondiente a la Caja de Retiro. ^{vease nota1}
- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se admite el Incidente de Desacato en contra de la Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad- Sandra Beatriz y se le ordena rinda el informe correspondiente. ^{vease nota2}
- El 23 de junio del 2023, da respuesta, indicando que le había dado cumplimiento a la orden emitida por la Sala de decisión, a través del auto del 28 de abril del presente año y dentro de los anexos acompaña la constancia de que la Caja de Retiro ha procedido a efectuar el descuento y hay un título a disposición de la accionante. ^{vease nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental...”

¹ Archivos 008-011 del Expediente del Incidente de Desacato.

² Archivo 012 Ibídem.

³ Archivos 013-018 Ibídem.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-766/98 señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

De la norma citada y del anterior criterio Jurisprudencial de la Corte Constitucional, se infiere que lo primero a verificar por el fallador de Desacato, es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por parte del Juzgado accionado se le dio cabal cumplimiento a la conducta exigida en la decisión de Tutela; sin embargo, debe tenerse siempre presente que, adicionalmente, debe existir culpabilidad en la persona que puede ser sujeto pasivo de la Sanción a Imponer, por cuanto el “simple” hecho objetivo de no cumplir no significa nada en este sentido, proscrita como está en nuestro Ordenamiento Jurídico, la responsabilidad objetiva.

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que solamente la omisión culpable es la que conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos:

- a) La orden impartida en el fallo de Tutela
- b) Si se cumplió dicha orden o se omitió realizar la conducta ordenada
- c) Y, en el último caso, si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Revisado lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, en la sentencia del 1º de marzo de 2023, allí se dispuso:

En consecuencia, se ORDENA al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de este fallo, con soporte en lo explicado en la parte motiva de este pronunciamiento, resuelva de fondo, completa y congruentemente las peticiones encaminadas a la obtener el pago efectivo de las cuotas alimentarias causadas en virtud al pleito alimentario n° “2017-00000.

Código Único de Radicación: 08001221300020230003900 -

Radicación Interna: T-00039-2023

De lo existente en el expediente puesto a nuestra disposición y del informe rendido por la funcionaria accionada, se observa:

Que a través del auto del 28 de abril del presente año, se ordenó la extensión de la medida cautelar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, efectuando las notificaciones correspondiente, por lo que esa entidad ha procedido a efectuar el descuento y hay un título a disposición de la accionante

Así las cosas, se aprecia que Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad- Sandra Beatriz Villalba Sánchez dio cumplimiento lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia adiada el 1° de marzo de 2023, por lo que no hay lugar a sancionar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

RESUELVE

No Imponer sanción a la Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad- Sandra Beatriz Villalba Sánchez, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17242adcc1259a7069da2c45574ecc706b1e874f4a0440b15080ddb256f2d5e4**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>